AÑO DE 1854. Sábado 2 de setiembre. NÚMERO 105.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 798.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En la Gaceta de 28 del actual número 601 se ha insertado la siguiente disposicion.

Subsecretaría.—Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar, con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastía. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.° Que se suspenda el pago de la pension que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.° Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Córtes se formulen y estimen.

Y 3.° Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concurra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este Boletin oficial en cumplimiento de lo que se prescribe. Orense 31 de agosto de 1854.—Juan Jimenez Cuenca.

NÚMERO 799.

En la Gaceta de 31 del actual número 604 se ha insertado la siguiente disposicion.

Subsecretaría.—Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.° de la circular de esta fecha, prevengo á V. S., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se publica para que las autoridades y agentes de la administracion den cumplimiento á la disposicion á que se contrae la preinserta circular siempre que existan bienes en esta provincia de la Reina Madre;

en cuyo caso remitirán á este Gobierno copia autorizada de los inventarios que formen. Orense 31 de agosto de 1854.—Juan Jimenez Cuenca.

Número 800.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, contestando á mi invitacion que tuve el honor de dirigirle con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

En medio de lo muy sensible que me es que el cólera-morbo aflija ya á algun pueblo de esta provincia, me sirve de mucho consuelo, por una parte, que mis delegados cuiden de que no falte á los invadidos la debida asistencia espiritual al tenor de lo que de antemano tengo determinado acerca del particular; y por otra, que se haya propuesto V. S. no perdonar medio alguno para evitar la propagacion de la epidemia, y proporcionar á los infelices que sean acometidos de ella los auxilios temporales que necesiten. Mas, hallándome siempre dispuesto á cooperar al alivio y socorro de los desgraciados hasta donde alcancen mis facultades, doy orden con esta fecha á mi Mayordomo en esa para que ponga á disposicion de V. S. la cantidad de cuatro mil reales vellon, á fin de que la destine á tan laudable, importante y caritativo objeto, segun lo exijan las circunstancias y parezca mejor á su prudente juicio y discrecion.

Lo que tengo la satisfaccion de publicar en este periódico oficial para su notoriedad. Orense 30 de agosto de 1854.—E. G., Juan Jimenez Cuenca.

Número 801.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los obstáculos que ha de encontrar la Administracion pública por las alteraciones que en la division territorial han hecho las Juntas de diferentes provincias; deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Córtes constituyentes, y sin perjuicio de examinar con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas Juntas, y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art. 2.° Las Juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador de la provincia, los expedientes que hubiesen instruido, oyendo sobre ello el mismo Gobernador á la Diputacion provincial.

Dado en Palacio á 25 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que desde luego los pueblos que hayan sido segregados de un Ayuntamiento á otro, ó bien alteradas las capitalidades de estos, vuelvan al mismo estado que tenian antes de la variacion. Orense agosto 29 de 1854.—Juan Jimenez Cuenca.

Número 802.

Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.°

Siendo uno de los deberes mas sagrados é imperiosos de todo Gobierno el velar incesantemente por la conservacion de la salud de los pueblos, recurriendo á cuantos medios aconsejan unánimes la observacion y la ciencia, faltaria á los suyos el que hoy dirige las riendas del Estado si por mi conducto no llamase de nuevo la atencion de las Autoridades en los momentos críticos en que una enfermedad asoladora amenaza con sus estragos á la Península, esparciendo de antemano la inquietud que es natural en semejantes circunstancias. El Gobierno pues se halla en el caso de encargar muy particularmente á V. S., cuya solicitud por el bien de la provincia de su mando le es conocida, que así en lo concerniente á los medios de evitar en lo posible la invasion del mal, como en lo relativo á los que la ciencia considera mas á propósito para combatirlo, se atenga á lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.° de febrero y 15 de mayo últimos, cuya observancia acaba de recomendar nuevamente por Real orden de 10 del actual. No menos importantes son las disposiciones contenidas en la de 18 de enero de 1849, y las instrucciones de 30 de marzo del mismo año; á todas las cuales dará V. S. el debido cumplimiento, desplegando el celo y actividad que el Gobierno espera en asunto de tamaña trascendencia.

Al efecto, además de cuidar de la pronta ejecucion de las Reales órdenes citadas, adoptará, de acuerdo con esa Junta de Sanidad, todas aquellas medidas que le sugieran sus sentimientos humanitarios, su patriotismo y el conocimiento especial del estado sanitario y necesidades particulares de esa provincia. No cree el Gobierno que se incurra en lamentables descuidos en el cumplimiento de lo que acerca del particular tiene prevenido; tampoco es presumible que el celo que V. S. demuestre se estrelle en la indolencia de alguno de sus subalternos. A evitar estos inconvenientes se encaminarán sin duda los esfuerzos de V. S., ya disponiendo, en el caso de que la enfermedad reinante invadiese esa provincia, que se establezca el servicio extraordinario de sanidad y de visitas médicas domiciliarias que tantas ventajas ha proporcionado y proporciona en otras naciones, ya excitando el celo de los facultativos para investigar cómo se propaga aquella, y para formar una completa estadística sanitaria, no menos que para inculcar las ventajas de la tranquilidad de espíritu; ya, en fin, adoptando con la urgencia que el caso requiere aquellas medidas higiénicas que, si siempre son necesarias en un sistema regular de policía urbana, nunca tanto como en las solemnes ocasiones en que por sí solas pueden libertar á los pueblos de grandes conflictos. La confianza que las Autoridades celosas saben inspirar con la sublime abnegacion de su reposo, y hasta de su existencia si preciso fuese, en favor

de la humanidad doliente es uno de los medios mas eficaces de disipar inquietudes que muchas veces no tienen otro fundamento que temores imaginarios; y como V. S. se halle dotado de esos laudables sentimientos, el Gobierno, que abunda en los mismos, no duda que V. S. los empleará en bien de sus subordinados. Por último, el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, encarga con especial interés:

1.° Que en el caso de invasion de la enfermedad reinante, se cuide evitar que se formen focos de infeccion, por el blanqueo, la ventilacion, el aireo y fumigacion de las habitaciones en donde haya habido enfermos, y por los demás medios que propongan las Juntas de Sanidad.

2.° Que V. S., mediante propuesta de las mismas Juntas, haga que se publiquen y repartan con profusion instrucciones médicas acomodadas á las circunstancias locales, señalando, si lo estimase oportuno, los auxilios que deberán prestarse á los enfermos mientras llegan los facultativos que hayan de asistirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Número 803.

Deseoso el Gobierno de S. M. de evitar por todos los medios posibles que las necesidades generales, y en particular las de las clases menesterosas, vengan á aumentar la inquietud que en los ánimos produce cualquier motivo de notable alteracion en la salud pública, recuerda á V. S. la urgente conveniencia de que se dedique sin levantar mano á hacer que por todos sus agentes tengan debida aplicacion las disposiciones emanadas de la Autoridad suprema en circunstancias análogas á la presente, disposiciones que constituyen la base de la actual legislacion de Beneficencia. Al efecto es indispensable que tengan cumplimiento las instrucciones de 30 de marzo de 1849, la circular del 28 del mes y año expresados, y particularmente los párrafos quinto y sétimo de la misma, la Real orden de 24 de agosto de 1834 y todas cuantas medidas vayan encaminadas á tan filantrópico objeto. Para que los resultados sean tan satisfactorios como el Gobierno desea, V. S., consultando el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia de esa provincia, procederá de acuerdo con ellas á fin de proporcionar á los enfermos necesitados los auxilios y consuelos que reclama la humanidad doliente y desvalida.

Las visitas en los establecimientos, barrios y casas habitadas por familias pobres; la habilitacion de hospitales, casas de socorro y enfermerías donde no los haya; el reconocimiento escrupuloso de las sustancias alimenticias, y sobre todo de los artículos de primera necesidad; la destruccion de los focos de insalubridad; la limpieza, ventilacion y fumigacion de las habitaciones y locales de grandes reuniones de pobres; la completa aplicacion, en fin, de un buen sistema de higiene pública exigen mucho celo, mucha actividad, mucha abnegacion por parte de los funcionarios que en las provincias representan la autoridad del Gobierno; y este posee la profunda conviccion de que sus miras serán secundadas por V. S. con la paternal solicitud, propia de sus nobles sentimientos. Las Juntas de Beneficencia pueden en esta ocasion prestar inapreciables servicios, haciendo generosos llamamientos á la caridad pública y privada para que los enfermos indigentes no carezcan de los alimentos, ropas, medicinas y demás medios que pudieran exigir las circunstancias; pueden asimismo contribuir con su asistencia, con sus consuelos y reflexiones á producir un cambio favorable en el estado moral de los individuos, desvaneciendo temores cuya perniciosa influencia en la salud es origen de desasosiego, cuando no de graves males. En suma, el Gobierno de S. M. espera ver pronta y exactamente puestas en práctica las disposiciones consignadas en la legislacion de Beneficencia relativas á la enfermedad reinante, con el doble objeto de evitar la invasion de esta y de disminuir ó atajar completamente sus progresos, si por desgracia apareciese.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 22 de agosto núm.° 598.)

Número 804.

Subsecretaría.—Negociado 3.°—Circular.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantir los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el dia de su fundacion, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistándola la consideracion y simpatías del pais.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos dias anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir si no es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ageno del todo á su carácter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, estraña á los movimientos políticos, toda vez que no hay forma de Gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la Guardia civil ha obrado así en todas partes; ni dado que lo hubiese hecho, podria ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley de disciplina: no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion á que por este ó aquel motivo brotara el gérmen de la discordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la Autoridad de cuidar de sus mas caros intereses.

Esta es la razon por que el Gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamenta-

bles en que, á causa sin duda de los extravíos engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los Guardias civiles recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del Gobierno decir á V. S. en nombre de S. M., que resuelto como se encuentra á hacer que el órden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confia en que V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos á los distinguidos individuos de la Guardia civil, deben considerarlos hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir, bajo las órdenes de sus Gefes, los mandatos de las Autoridades civiles.

El Gobierno confia en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si así desgraciadamente no fuese, será fuerza que V. S. en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso necesario, y habiendo méritos bastantes, ponga á sus autores á disposicion de los tribunales de justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 27 de agosto número 603.)

NÚMERO 805.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Melchor Ordoñez, Gobernador de la provincia de Barcelona; á D. Juan de Cárdenas, de la de Zaragoza; á D. Fernando Balboa, de la de Málaga; á D. Ramon de Campoamor, de la de Valencia; á D. Juan de Perales, de la de Sevilla; á D. Manuel Cano Manrique, de la de Cádiz; á D. José Rafael Guerra, de la de Murcia; á D. Manuel María Herreros, de la de Ciudad-Real; á D. José del Pino, de la de Badajoz; á D. José Juan Navarro, de la de Cuenca, y á D. Jaime Ortega, de la de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á 7 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Fernando Zappino, Gobernador de la provincia de la Coruña; á D. Miguel Tenorio, de la de Granada; á D. José María Montalvo, de la de Alicante; á D. Sebastian García Pego, de la de Burgos; á D. Francisco de Castro y Oscariz, de la de Córdoba; á D. Agustin Alvarez Sotomayor, de la de Jaen; á D. Juan de los Santos Mendez, de la de Oviedo; á Don Agustin Gomez Inguanzo, de la de Santander; á D. Miguel María Fuentes, de la de Toledo; á D. Francisco del Busto, de la de Valladolid; á D. Joaquin Alonso, de la de Albacete; á D. Eugenio Sartorius, de la de Almería; á D. Manuel Luis del Corral, de la de Cáceres; á D. Joaquin Maximiliano Gibert, de la de Gerona; á D. Luis Antonio Meoro, de la de Leon; á D. José Oller y Menacho, de la de Logroño; á D. Jacobo Colombo, de la de Salamanca; á Don Felipe Puig Dorfila, de la de las Islas Baleares; á D. Rafael Húmara, de la de Tarragona; á D. Benito María de Vivancó, de la de Alava; á D. Juan Francisco Gil y Baus, de la de Avila; á D. José Justo Madramani, de la de Castellon; á D. José María Jáudenes, de la de Guadalajara; á D. José María Michelena, de la de Guipúzcoa; á D. Bernabé Lopez Bago, de la de Huelva; á D. Luis de Llano, de la de Lérida; á D. Mario de la Escosura, de la de Lugo; á D. Agustin de Torres Valderrama, de la de Orense; á D. Clemente Linares, de la de Palencia; á D. José María Palarea, de la de Pontevedra; á D. Eugenio Reguera y Parcinas, de la de Segovia; á D. Juan Herrer y Rero, de la de Soria; á D. Miguel Diaz, de la de Teruel; á D. Genaro Alas, de la de Vizcaya; á D. Antonio Guerola, de la de Zamora, y á D. Antonio Halleg, de la de Huesca.

Dado en Palacio á 14 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Vicente Alsina, ex-Diputado á Córtes; de la de Alicante á D. Trino Gonzalez de Quijano, ex-Diputado á Córtes; de la de Burgos á D. Angel Burrueta; de la de Córdoba á D. Miguel Carvajal; de la de Jaen á D. Manuel Monedero, Gefe político cesante; de la de Oviedo á D. Ramon Keiser, Gefe político cesante; de la de Santander á D. Félix Aguirre; de la de Toledo á D. Mateo Navarro Zamorano, Gefe político cesante; de la de Valladolid á D. Nicolás Rivero, ex-Diputado á Córtes; de la de Albacete á D. Rafael Muro; de la de Almería á D. Domingo Velo, ex-Diputado á Córtes; de la de Cáceres á D. Antonio Suarez Tovar; de la de Gerona á Don Pedro Celestino Argüelles; de la de Leon á D. José María Ugarte; de la de Logroño á D. Bernardo Iglesias; de la de Salamanca á Don Mamés de Benedicto, ex-Diputado á Córtes; de la de las Islas Baleares á D. José Frias, Gefe político cesante; de la de Tarragona á D. Leon de Mateo, Gobernador cesante de provincia; de la de Alava á D. Cenon Adana, Gefe político cesante; de la de Avila á D. Antonio Zabonero, ex-Diputado á Córtes; de la de Castellon á D. José María Royo, ex-Diputado á Córtes; de la de Guadalajara á Don Benigno Quirós y Contreras, Gefe político cesante; de la de Guipúzcoa á Don Eustasio Amilibia, ex-Diputado á Córtes; de la de Huelva á D. Pedro Julian Espariz; de la de Huesca á D. Felipe Ariño, Gobernador cesante de provincia; de la de Lérida á D. Francisco Jover; de la de Lugo á D. Mariano Castillo; de la de Orense á D. Juan Gimenez Cuenca; de la de Palencia á D. Pantaleon Gallea; de la de Pontevedra á D. Manuel Somoza; de la de Segovia á D. Ceferino Avecilla; de la de Soria á D. Ramon Ortega; de la de Teruel á D. Mariano Cruz; de la de Vizcaya al Coronel D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y de la de Zamora á D. Gerónimo Couder.

Dado en Palacio á 16 de agosto de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

(Gaceta de Madrid de 17 de agosto n.º 593.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del lunes 4 de setiembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 806.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

La aglomeracion de gentes, que segun costumbre suele venir á esta capital en los dias 7 y 8 del corriente con motivo de la féria mensual y la romería de los Remedios, puede este año en que el calor es tan excesivo producir malos resultados en la salubridad pública siempre interesante, y mucho mas en los dias que estamos atravesando de enfermedades en algunos pueblos de esta provincia. La conservacion de la salud pública me obliga á disponer que ya que no pueda prohibirse la celebracion de la féria mensual, no tenga lugar este año la reunion de gentes en el Santuario de los Remedios y su campo inmediato en las noches del 7 y 8 del actual; teniendo entendido que desde las diez de la noche no se consentirá que en los mismos Santuario y campo haya gente, no siendo de paso para esta capital ó algun pueblo.

Los Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á este Boletin, fijando el correspondiente anuncio en las iglesias todas de sus respectivos distritos. Orense 4 de setiembre de 1854.=*Juan Jimenez Cuenca.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.